



\*\*\*\*\*1.

VS.  
OFICIAL MAYOR DEL  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.  
EXPEDIENTE: 211/2021 J.C.

Tijuana, Baja California, a **siete de octubre de dos mil veintidós**.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución impugnada y que no se probó en juicio el derecho del actor al pago del finiquito solicitado.

**GLOSARIO:**

|                                  |                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Oficial:</b>                  | Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana de Tijuana.                                                                                                            |
| <b>Ley del Tribunal:</b>         | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. |
| <b>Código de Procedimientos:</b> | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                              |

**ANTECEDENTES DEL CASO:**

1.- Mediante escrito presentado el **trece de enero de dos mil veinte** el actor Jesús Manuel García Cervantes solicitó al Oficial tramitar el finiquito que, dice, le corresponde conforme a la Ley, como Policía perteneciente a la Secretaría de Seguridad Publica Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

2.- Ante el silencio de la autoridad, el **quince de septiembre de dos mil veintiuno** el actor interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta que recayó a su solicitud.

3.- Por acuerdo de **diecisiete** siguiente se admitió la demandada y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, quien, al contestar, hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la legalidad de la negativa ficta.

4.- Finalmente, **el tres de febrero de dos mil veintidós** se dictó acuerdo por el cual se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes **el dieciséis siguiente**, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo

emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción VI y último párrafo y 30 de la Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** De acuerdo a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días. De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

- a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con la copia de la solicitud de la actora que presentó ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en el cual se aprecia en el margen superior derecho el sello de recibido de trece de enero de dos mil veintiuno, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud de pago de finiquito en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los sesenta días naturales que refiere el segundo párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

**TERCERO. - Procedencia.** Al contestar la demanda el Oficial hizo valer la causal de sobreseimiento prevista por la fracción IV, el artículo 55 de la ley del Tribunal, que disponen:

**ARTÍCULO 55.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión

(...)

Manifiesta que el doce de octubre de dos mil veintiuno se le notificó a la abogada autorizada del actor el oficio \*\*\*\*\*<sup>2</sup> suscrito por esa autoridad, por el cual se emite respuesta al escrito presentado por el actor, haciéndole saber que es necesario que una autoridad ordenadora, a saber, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y la Sindicatura Municipal, le haga de su conocimiento a la Oficialía Mayor como autoridad ejecutora, su resolución donde se acredite que su remoción del cargo y presente constancias del juicio \*\*\*\*\*<sup>2</sup>. que menciona en el actor en su solicitud.

No le asiste la razón a la autoridad demandada toda vez que la resolución que emitió no cumple con las pretensiones del actor que se le pague el finiquito, ya que de su sola lectura se advierte que no ordena el pago del finiquito, sino que le informa al actor que debe realizar gestiones ante la Sindicatura Municipal para que esa autoridad inicie el procedimiento conducente para que le informe a la Oficialía Mayor la procedencia o improcedencia del pago de prestaciones, de ahí que, el sobreseimiento del juicio resulta improcedente, máxime cuando la respuesta llega con posterioridad a la demanda y diversos criterios jurisprudenciales han establecido que se puede resolver con formalidades una negativa ficta.

No se advierte alguna otra de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 54 de la Ley del Tribunal; por tanto, deberá entrarse al estudio del fondo del asunto.

**Cuarto. - Estudio de los motivos de inconformidad.** Por cuestión de técnica, los motivos de inconformidad se analizarán en orden diverso al planteado por el actor.

**Argumentos de los motivos de inconformidad.**

1. En su tercer motivo de inconformidad el actor refiere que le causa agravio la resolución impugnada porque la autoridad incumplió con las formalidades que debió revestir el acto impugnado puesto que no se pronunció sobre el pago de una pensión de viudez, ya que, dice, "su esposo \*\*\*\*\*<sup>4</sup>" falleció el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, por lo cual solicitó el pago de la pensión de referencia.

2. En sus motivos de inconformidad primero y segundo argumenta el actor que la negativa ficta carece de la debida fundamentación y motivación, actualizándose las hipótesis previstas por las fracciones II y IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, porque no se le indica en que dispositivo se fundamentó para negar el pago del finiquito, ni precisó la causa legal del procedimiento y omite justificar su negativa.

3. Al contestar la demanda, el Oficial manifestó que el tercer agravio debe declararse inoperante porque no vierte manifestaciones lógicas jurídicas y se encuentra haciendo manifestaciones carentes de sustento legal alguno, por tratarse de hechos ya que no tienen relación con la demanda que se contesta y se refieren a la solicitud de pago de una pensión de viudez.

4. Por lo que hace a los motivos de inconformidad primero y segundo manifiesta la autoridad que debe declararse la validez de la resolución impugnada, porque la negativa ficta recaída al escrito presentado por el actor no afecta sus defensas porque el oficio \*\*\*\*\*<sup>2</sup> se le solicita que proporcione los documentos idóneos a las autoridades que considera ordenadoras con el fin de que la Oficialía Mayor pueda pronunciarse respecto de su pretensión.

5. El actor no presentó escrito de ampliación de demanda.

#### **Puntos jurídicos a resolver.**

6. Los puntos jurídicos a resolver se resumen en los siguientes cuestionamientos:

7. ¿Se debe estudiarse el tercer motivo de inconformidad planteado por el actor o declararse inoperante por inatendible en virtud de que plantea cuestiones relativas a una pensión de viudez, cuando la solicitud de que hizo a la autoridad versa sobre un finiquito?

8. Y en relación con los motivos de inconformidad primero y segundo:

9. ¿La negativa de la autoridad se encuentra fundamentada y motivada?

10. ¿Quedó demostrado en el juicio el derecho del actor al pago del finiquito que reclama?

#### **Criterio.**

##### **Cuestionamiento 1.**

11. El motivo de inconformidad tercero planteado por el actor es inoperante por inatendible.

#### **Justificación.**



BAJA CALIFORNIA

12. Al formular su tercer motivo de inconformidad la actora hace referencia a la solicitud del pago de pensión por viudez, por el fallecimiento de su esposo \*\*\*\*\*<sup>4</sup>.

13. Como ya quedó asentado \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, es el actor en el presente juicio y la solicitud que hizo a la autoridad demandada el trece de enero de dos mil veinte, fue en relación con el pago del finiquito por los años que prestó sus servicios como policía perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por tanto, si en el motivo de inconformidad alude al pago de una pensión de viudez, es evidente que se refiere a una cuestión ajena a la litis planteada en este juicio, de lo que surge la imposibilidad de este Juzgado para examinarlo.

### **Criterio cuestionamiento 2.**

14. La negativa ficta impugnada no se encuentra fundada ni motivada.

15. Es criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, delimitando dichos conceptos en jurisprudencias como las siguientes:

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.<sup>1</sup>

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.** Al establecer el artículo [16 de nuestra Carta Magna](#) que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exige de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.<sup>2</sup>

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

16. Ni en la contestación de demanda ni en el documento que anexó, (de emisión posterior a la configuración de la negativa ficta), señaló los preceptos y ordenamientos legales en los que se apoyó para considerar que era procedente negar lo solicitado al actor. Tampoco expresó de manera detallada los razonamientos que la llevaron a considerar que era improcedente la solicitud del actor.

17. Se aprecian los numerales en los que se apoyó para fundar su competencia, artículo 22-BIS del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana y artículos 4 y 6 del

<sup>1</sup> Registro digital: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época- Materia(s): Común.

Tesis: VI.2o. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>2</sup> Registro digital: 197923. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común.

Tesis: XIV.2o. J/12. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 538. Tipo: Jurisprudencia.



Reglamento Interno de la Oficialía Mayor del mismo Ayuntamiento y el artículo 8 de la Constitución Política Mexicana que se refiere al derecho de petición.

BAJA CALIFORNIA

18. De ahí que, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, ya que no se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ende, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.

19. Así las cosas, no obstante la declaración de nulidad del acto impugnado por incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir, este Juzgador en ejercicio de la Plena Jurisdicción de que goza este Tribunal, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Tribunal, y atento a los principios de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional y 8 y 25 de la Declaración Interamericana de los Derechos Humanos, resolverá el siguiente cuestionamiento, es decir, si quedó demostrado en el juicio el derecho del actor al pago del finiquito que reclama.

20. Sirve como sustento de lo anterior la tesis IV.20.A.136 A (10ª.) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Distrito en Materia Administrativa del Cuarto Circuito:

**FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La regla general sobre la litis en el juicio contencioso administrativo es que se integra con las consideraciones que rigen el acto impugnado, los conceptos de anulación de la demanda (o su ampliación), la contestación a ésta (o a la ampliación) y las pruebas que ofrezcan las partes. Como excepción, destaca la prevista en el artículo [50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), cuya aplicación se encuentra vinculada con el diverso [22](#) del propio ordenamiento, subordinados al artículo [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Esto es, del artículo primeramente citado se advierte que, cuando se declare la ilegalidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, proceda restituir un derecho subjetivo o la devolución de una cantidad al actor, previamente debe constatarse el derecho que tiene éste para ello. Por tanto, la obligación de constatar ese derecho subjetivo opera cuando, declarada la ilegalidad de la resolución, se produce la nulidad lisa y llana del acto, y devendría entonces necesaria la obligación de la autoridad administrativa de emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, libre de los motivos de ilegalidad estudiados, pero no exenta de la constatación de que el particular realmente tenga derecho a la restitución del derecho o a la devolución pretendidos, pues en este aspecto el precepto citado refleja con claridad el modelo de plena jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Así, no cabe esa constatación cuando se reconoce la validez del acto impugnado, pues en ese caso no podrá haber algún pronunciamiento sobre el derecho subjetivo a realizar una conducta, como tampoco cuando la nulidad decretada se produce por la falta de fundamentación o motivación del acto administrativo impugnado, dado que, en ese supuesto, al desconocerse las razones que sustentan su determinación, no cabe que el órgano jurisdiccional se sustituya a la autoridad para negar la pretensión del gobernado elevada a la administración, con argumentos no externados por ésta en ejercicio de su potestad para decidir sobre lo pedido. Es así, porque la facultad de constatación referida no es una carta abierta para ignorar la litis y negar lo solicitado ante la autoridad administrativa, con razones no expuestas en la resolución impugnada, sino que deviene como consecuencia de haber declarado la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan. Abona a esta conclusión el artículo [22](#) mencionado, pues si establece que la demandada en su contestación no puede cambiar los fundamentos de derecho que sostuvo en la resolución impugnada; con mayor razón, el tribunal administrativo no puede variar los fundamentos de dicha resolución para reconocer su validez y negar la pretensión elevada a la autoridad demandada, ya que esa prohibición tiene como razón principal no sólo el principio de congruencia en la sentencia, sino también el denominado non reformatio in peius que rige en todo medio de defensa y opera en el caso, como una modalidad de tutela a la congruencia procesal, protegida en el artículo 17 de la Carta Magna. De ahí que la constatación del derecho a la restitución o a la devolución se aplique en aquellos casos en que, declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado por su ilegalidad, la autoridad administrativa deba emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, pero que, por economía procesal la Sala, en aras de una pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, tiene la facultad de determinar que el actor no obtenga un beneficio indebido por la restitución de un derecho que no está en su esfera jurídica o que no ha sido demostrado; o bien, cuando los elementos probatorios a su alcance revelan la existencia de ese derecho, el particular no tenga que esperar la resolución

## Criterio cuestionamiento 2.

21. Este Juzgador estima que el actor no acreditó en el juicio que tenga derecho al pago que reclama en virtud de las siguientes consideraciones:

22. El actor, tanto en su escrito presentado ante la autoridad demandada, como en el escrito inicial de demanda, manifiesta que fue removido por la Sindicatura Municipal de Tijuana en el año dos mil seis y que, inconforme con esa resolución, interpuso juicio ante el entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado juicio radicado como \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, el que continuó en todas sus etapas, sobreseyéndose el juicio y que el veintiséis de enero de dos mil diecinueve se declaró que dicho juicio se encontraba totalmente concluido.

23. Los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos aplicados supletoriamente y que a continuación se transcriben, disponen que el actor debe acreditar los elementos de su acción y las demandadas demostrar sus excepciones y defensas y que, el que niega sólo deberá probar cuando esa negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal, cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

**ARTÍCULO 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

**ARTÍCULO 278.-** El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

24. No obstante, lo anterior, el actor fue omiso en presentar prueba alguna que acreditara que efectivamente:

- a) Ostentó el cargo de Agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana,
- b) Fue removido del cargo por la Sindicatura Municipal.

25. Al no encontrarse en autos acreditado de forma fehaciente que efectivamente el actor ostentaba el cargo como Agente adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ni que fuera removido del mismo, es indudable que como consecuencia, tampoco se queda acreditado que tenga derecho al

<sup>3</sup> Tesis: IV.2o.A.136 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Registro, Pag. 2707.



pago del finiquito que reclama, de ahí que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora resultan infundados.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** – se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada.

**SEGUNDO.** -No ser probó en juicio el derecho del actor al pago del finiquito solicitado.

#### **Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JAVM/MPAG.

- 1

**ELIMINADO:** Nombre del actor en páginas 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

**ELIMINADO:** Número de Oficio en páginas 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

**ELIMINADO:** Número de juicio en páginas 3 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

**ELIMINADO:** Nombre del fallecido en páginas 3 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los seis días del mes de julio del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Jessica L. Barrera Bañuelos".